

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), dos (02) de septiembre dos mil Veintiuno (2021)

Se procede a decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido a instancia de la parte accionante dentro del trámite de ACCIÓN DE TUTELA de **ARBENIS DIAZ TOLE**, contra SALUDTOTAL EPS.

I. ANTECEDENTES:

Actuando en causa propia la señora **ARBENIS DIAZ TOLE**, interpuso acción de tutela con el fin de obtener protección inmediata a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la dignidad humana.

Este despacho mediante sentencia del 21 de julio de 2021, dispuso entre otros:

*“1º) TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida de la ciudadana **ARBENIS DIAZ TOLE** identificada con cédula de ciudadanía N° 65.697.810; 2º) ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS**, para que gestione de forma inmediata con el médico tratante, el diligenciamiento del MIPRES, en debida forma; una vez diligenciado este, de forma inmediata, autorizar en el suministro efectivo de las dosis del medicamento que aún falta por entregar, esto es, las 120 pastillas restantes del medicamento **APIXABANTABLETA DE 5MG**.(...)”.*

Es así, que con base en dicha decisión la suplicante presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, aduciendo incumplimiento respecto a lo ordenado en el fallo de tutela, en cuanto a la no entrega del medicamento **APIXABANTABLETA DE 5MG**, pendiente por entregar.

En consecuencia, previa noticia de la accionante relativa al presunto incumplimiento del fallo por parte de la entidad accionada se ofició al representante legal Nacional de SALUDTOTAL EPS, como superior de su homologado encargado de la sede regional Tolima, requiriéndolo con el fin de que hiciera cumplir lo ordenado; igualmente, se ordenó enterársele a éste último de lo dispuesto en dicho auto, ante lo anterior, la incidentada responde que el medicamento ya le fue entregado a la incidentante.

Como quiera que SALUDTOTAL EPS, indicó haber entregado el medicamento a través de su IPS AUDIFARMA, en aras de preservar el derecho de defensa se decretaron pruebas entre ellas oficiar a la accionante, quien guardó silencio.

Tras dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., y conforme a lo adelantado hasta el momento se encuentra la actuación en punto de adoptar la determinación correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

Es dato averiguado que la institución del desacato dentro del estatuto de la tutela desempeña un rol complementario que deviene de la propia naturaleza de la acción como un mecanismo breve, sumario y subsidiario, al dotarla de herramientas e instrumentos de constreñimiento, que aseguran formal y materialmente la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado.

Luego, presupuestos de la procedencia de la sanción por desacato son, de un lado, la obligatoriedad de la resolución judicial en vía de tutela y, del otro, el incumplimiento de la orden impartida.

En ese orden de ideas, debe diferenciarse claramente los conceptos de cumplimiento de la sentencia de tutela y la figura del desacato. Por virtud del primero, se materializa la orden de tutela traduciendo en realidad la protección que en concreto dispuso el juez constitucional para así lograr la prevalencia del derecho fundamental amenazado o vulnerado, mientras que el desacato supone la aplicación del poder disciplinario a la autoridad pública o particular quien siendo destinatario de la orden de tutela se abstrae dolosa o culposamente de la misma, constituyendo su conducta antijurídica la injustificada abstracción al mandato judicial de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de decantar los aspectos primordiales de la figura del desacato, entendiendo que ella implica la aplicación de los presupuestos generales que informan la responsabilidad subjetiva, teniendo en cuenta que, lo dice el Máximo Tribunal Constitucional, siempre debe examinarse si existe causal justificante del incumplimiento como motivo enervante de la responsabilidad endilgada.

Lo antes expuesto fue plasmado en la Sentencia C-367 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, donde La H. Corte Constitucional, estableció:

“...Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia...”

Para el sub-lite, ante la noticia del incumplimiento suministrada por la accionante se acataron todas las etapas previas a la decisión del actual incidente, entre ellas, la que tomaba en cuenta la necesaria vinculación al trámite de quien en la actualidad está investido como Gerente Administrativa principal de SALUDTOTAL EPS sucursal Girardot, pues, dada la dinámica de los hechos, su presencia, así como el respeto al derecho de defensa, imponían tal actuar, estando allanado el camino para definir la valoración de responsabilidad en concreto.

Ahora bien, en cuanto al cargo de incumplimiento alegado por la accionante, encuentra este juzgado que el objeto de este es requerir a la entidad en salud para que de cumplimiento a la orden dada en cuanto a la entrega del medicamento *APIXABAN TABLETA DE 5MG*, pendiente por entregar.

Frente a tal situación, entra el juzgado a evaluar el supuesto de responsabilidad subjetiva del funcionario en cabeza de quien se encargó la orden de Tutela, evidenciando que para el caso corresponde a la Doctora AURA RITA HIGUERA CAMARGO, quien ostenta el cargo Gerente Administrativa principal de SALUDTOTAL EPS sucursal Girardot, quien como ya se dijo acató la orden dada durante el trámite del presente incidente de desacato. Acorde a lo expuesto, como quiera que la E.P.S. ya entregó el medicamento *APIXABAN TABLETA DE 5MG*, requerido por la incidentante, téngase en cuenta que a la incidentante se le oficio para que informará si había recibido el medicamento, quien no se pronunció, oficio en el que se le advirtió que su silencio se tomaría como asentimiento al cumplimiento de la orden de tutela, desvirtuándose negligencia sin que se halle probada la responsabilidad subjetiva de quien a su cargo tiene la efectividad de las garantías tuteladas, es menester recordar lo que ha señalado la Corte en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[33].” (Negrillas fuera de texto original).

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que, *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia...”*

En este orden de ideas, no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para imponer sanción a los funcionarios de SALUD TOTAL EPS llamado en este trámite, por lo que así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

III. DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y la ley, RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a Doctora AURA RITA HIGUERA CAMARGO, quien ostenta el cargo Gerente Administrativa principal de SALUDTOTAL EPS sucursal Girardot, por las razones en precedencia expuestas.

2º) NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante mediante telegrama y al representante legal de la entidad prestadora de salud SALUDTOTAL EPS, por oficio al que se acompañará copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

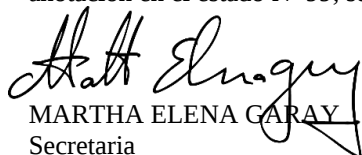
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN

Rad. 2021-00146-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, tres (03) de septiembre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 99, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria